---Trelew, 08 de julio de 2026.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** El 18/02/2026 el Juez de primera instancia, entre otras cuestiones, dispuso la inhibición general de bienes de <PER_1> , mandando que se libren oficios a los registros pertinentes. ----------

---Para fundar su decisorio tuvo por acreditados sumariamente los hechos relatados en la demanda y la ganancialidad de los bienes registrables y señaló que la adopción de medidas cautelares tienden a proteger la integridad del patrimonio de la comunidad ganancial y garantizar los derechos que pudieren corresponderle al otro cónyuge, así como futuras compensaciones o recompensas que surjan al momento de liquidar los bienes de la comunidad, por lo cual la misma puede ampliarse incluso a bienes propios de los cónyuges.

---**II.** Mediante ID 2296274 (07/04/2026) <PER_1> interpuso recurso de apelación, que fue concedido en relación y con efecto devolutivo el 13/04/2026. ----------

---Al expresar agravios por ID 2316688 (20/04/2026) calificó de excesiva la medida y manifestó que constituye un instrumento extorsivo que le causa un daño innecesario. -----

---Explicó que el artículo 722 del CCCN contempla medidas destinadas a individualizar y conservar los bienes que integran la comunidad, cuya finalidad es preservar la integridad del patrimonio para asegurar la futura liquidación. Adujo que dichas medidas tienen naturaleza cautelar e instrumental y, por ello, deben limitarse a lo estrictamente necesario para cumplir ese objetivo, sin impedir el normal desenvolvimiento de la actividad laboral de las partes ni convertirse en un medio de presión o persecución. Citó doctrina y jurisprudencia en respaldo de esa interpretación.----------

---Sostuvo que en el caso no se encuentran reunidos los presupuestos que habilitan el dictado de la cautelar, pues la actora no acreditó la existencia de peligro en la demora ni de circunstancias objetivas que hicieran presumir un riesgo de frustración del derecho invocado. Afirmó que tampoco se exigió contracautela pese a haberse dispuesto la medida sin sustanciación previa. ----------

---Agregó que, conforme al artículo 230 del CPCC, la inhibición general constituye una medida subsidiaria que sólo procede cuando no resulta posible trabar embargo por desconocimiento, inexistencia o insuficiencia de bienes, extremos que no fueron demostrados. Señaló que la propia actora individualizó los bienes que considera gananciales y que no existe riesgo alguno de desapoderamiento, por lo que entiende que una medida menos gravosa, como el embargo sobre bienes determinados, habría resultado suficiente. ---Expresó, además, que la inhibición le ha impedido desarrollar normalmente su actividad profesional y obtener ingresos, debido a la imposibilidad de operar con el sistema bancario, lo que evidencia el carácter desproporcionado de la cautelar. ----------

Documento anonimizado por AymurAI

---Finalmente, sostuvo que los embargos sobre sus cuentas bancarias y sobre créditos con <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . resultan inválidos por haber sido instrumentados mediante oficios sin resolución judicial que los dispusiera, en contradicción con lo previsto por el artículo 215 del CPCC. ----------

---Por ello, solicitó que se revoque la resolución apelada, se deje sin efecto la inhibición general de bienes y se ordene el levantamiento de los embargos e indisponibilidades trabados, con imposición de costas. ----------

---El 24/04/2026 se corrió traslado de la expresión de agravios a <PER_2> , que no fue contestado.----------

---**III.** Pasando a resolver, de las constancias de la causa surge que mediante CRU004323000000119595-0 (10/02/2026) <PER_2> promovió demanda de divorcio contra <PER_1> . Además, requirió que se dispongan medidas cautelares, calificando la conducta desplegada por el demandado como un riesgo concreto de vaciamiento del patrimonio común. Argumentó que, en los procesos de divorcio, la verosimilitud del derecho surge de la acreditación del vínculo matrimonial y de la promoción de la acción, siendo suficiente la existencia de bienes bajo la administración exclusiva del otro cónyuge para justificar su tutela. Añadió que la inhibición general de bienes prevista en el artículo 722 del CCCN no se encuentra supeditada a la imposibilidad de trabar embargo, pues su finalidad es preservar el patrimonio de la comunidad con miras a su futura liquidación. Asimismo, invocó la protección conferida por la Ley N° 26.485 frente a situaciones de violencia económica y patrimonial y, con sustento en ello, solicitó la inhibición general de bienes del demandado, el embargo preventivo de los fondos existentes en las entidades financieras en las que registrara cuentas, la inmovilización de sus tenencias en fondos comunes de inversión y la retención de los créditos que pudiera percibir de <ANONIMIZAR_1> ., mediante su depósito en una cuenta judicial. ----------

---El 18/02/2026 el Magistrado dispuso la inhibición general de bienes objeto de apelación.

---El 11/03/2026, a pedido de <PER_2> (ID 2254593 - 07/03/2026), el Magistrado amplió la medida cautelar y ordenó el embargo de las sumas existentes y futuras de <PER_1> en <TEXTO_ANONIMIZAR_2> . Esta providencia, notificada el 30/03/2026 no fue apelada. ------

---En tal contexto, cabe destacar que, ante la complejidad del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, las medidas cautelares tienen su razón de ser en asegurar los derechos del cónyuge que la solicitó, preservando hasta el momento de la liquidación la parte que le corresponde a ese acervo. Ello, con mayor razón cuando pudieran peligrar los derechos de un cónyuge como consecuencia de la administración de los bienes ejercida por el otro (conforme CACR, Sala A, SIC N° 276/2013, con cita a CNCiv., Sala G, 12/12/89, ED, 137-34). ----------

---En otras palabras, con la medida decretada se protege la integridad del patrimonio de la sociedad conyugal y los derechos que le pudieran corresponder al cónyuge que la obtuvo. De allí que medidas de este tipo sean más severas y fulminantes que las acordadas por las leyes para otro tipo de relaciones patrimoniales (conforme CAT, Sala A, SIF N° 7/2018, con cita a SALAS- TRIGO REPRESAS- LÓPEZ MESA, Código Civil anotado, T.4-A, actualización, p. 714). ----------

---Así, el artículo 722 del CCCN faculta al juez, una vez deducida la acción de divorcio o antes de ella en casos de urgencia, a disponer las medidas tendientes a individualizar la existencia de bienes o derechos de los cónyuges y aquellas destinadas a evitar que la administración o disposición de los bienes por uno de ellos pueda ocasionar un perjuicio a los derechos del otro. ----------

---La finalidad de la norma es preservar la integridad del patrimonio que habrá de ser objeto de liquidación, evitando que durante el trámite del proceso se frustre o dificulte la satisfacción de los derechos patrimoniales que eventualmente correspondan a cualquiera de las partes.----------

---En ese marco, las medidas previstas por la disposición citada poseen una fisonomía propia dentro de los procesos de familia. Si bien participan de la naturaleza cautelar, su procedencia debe apreciarse con la flexibilidad que caracteriza a esta materia, atendiendo a la necesidad de asegurar la eficacia de la futura sentencia y de resguardar el patrimonio involucrado mientras se sustancia el conflicto. Ello obedece a que el propio legislador ha privilegiado la tutela preventiva de los derechos patrimoniales derivados de la ruptura matrimonial. ----------

---En el caso, no se advierte que la medida ordenada resulte excesiva pues encuentra su fundamento en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal y en el artículo 722 del CCCN, el cual, bajo el título *"Medidas provisionales relativas a los bienes en el divorcio y en la nulidad del matrimonio"*, dispone: *"Deducida la acción de nulidad o de divorcio, o antes en caso de urgencia, a pedido de parte el juez debe disponer la medidas de seguridad para evitar que la administración o disposición de los bienes por uno de los cónyuges pueda poner en peligro, hacer inciertos o defraudar los derechos patrimoniales del otro, cualquiera sea el régimen patrimonial matrimonial"*. ----------

---Desde esa perspectiva, no asiste razón al recurrente cuando sostiene que la medida fue decretada sin acreditarse el peligro en la demora o sin reunirse los recaudos previstos para las medidas cautelares reguladas en el CPCC. La decisión impugnada encuentra sustento inmediato en el artículo 722 del CCCN, norma especial que autoriza al juez a adoptar las medidas conservatorias que estime pertinentes para evitar alteraciones en el patrimonio sujeto a futura liquidación. Por ello, la valoración de sus presupuestos no puede efectuarse con el mismo rigor que el exigido para las cautelares patrimoniales comunes, pues el riesgo

Documento anonimizado por AymurAI

que la ley procura evitar deriva precisamente de la posibilidad de que, durante el trámite del proceso, se modifique la composición o disponibilidad de los bienes. ----------

---Tampoco resulta atendible el agravio relativo al carácter supuestamente excesivo de la inhibición general de bienes. ----------
---La resolución recurrida no impide al apelante ejercer su profesión ni desarrollar actividades económicas, sino que únicamente restringe la posibilidad de disponer o gravar bienes registrables. La afirmación de que la inhibición le habría imposibilitado generar ingresos constituye una manifestación genérica que no aparece respaldada por elemento probatorio alguno que permita concluir que la medida haya producido, en los hechos, una afectación concreta y desproporcionada de su actividad laboral. ----------

---Por otra parte, la circunstancia de que la actora hubiera individualizado determinados bienes no torna improcedente la inhibición general. Precisamente, una de las finalidades de la medida consiste en evitar la disposición de otros bienes que eventualmente integren el patrimonio del demandado y puedan resultar relevantes al momento de practicarse la liquidación de la comunidad o de satisfacer las compensaciones o recompensas que pudieran corresponder. En consecuencia, no puede afirmarse que la medida resulte innecesaria por la sola existencia de bienes ya individualizados. ----------

---También debe desestimarse el agravio fundado en el artículo 230 del CPCC. La inhibición general prevista en dicha norma constituye una medida cautelar de carácter subsidiario dentro del régimen procesal común, mientras que la aquí dispuesta encuentra fundamento en una norma especial del derecho de familia, cuya finalidad y ámbito de aplicación responden a una lógica distinta. En consecuencia, no resulta exigible acreditar la inexistencia o insuficiencia de bienes embargables como presupuesto para su procedencia. ----------
---Además, por tratarse de un proceso de liquidación de sociedad conyugal, los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora de la medida cautelar resultan aprehendidos por la normativa aplicable. La verosimilitud en el derecho emerge de la ley de fondo que establece el régimen patrimonial de matrimonio y el procedimiento de liquidación de la sociedad conyugal. Asimismo, el requisito de peligro en la demora, surge evidente ante la necesidad de garantizar la integridad del patrimonio de uno de los cónyuges frente a la administración que ejerce el otro (artículo 722 del CCCN), máxime en el contexto de violencia económica y patrimonial denunciado. ----------
---Por otro lado, los argumentos desarrollados en relación a la validez de los embargos de cuentas bancarias y créditos del recurrente frente a <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . excede el objeto de la apelación, ya que la resolución apelada únicamente refiere a la inhibición general de bienes. ----------
---En consecuencia, corresponde confirmar la resolución apelada. ----------

---**IV.** Atento la forma en que se resuelve, se imponen las costas de esta Alzada al recurrente en virtud del principio objetivo de la derrota. ----------

---Ponderando las labores desarrolladas, el éxito obtenido y las restantes pautas arancelarias, se regulan los honorarios de <PER_3> , letrado apoderado de <PER_1> , en el 0,5% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio y más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6, 7, 13, 18, 29, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

---**Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE: ----------**

---**CONFIRMAR** la resolución de fecha 18/02/2026. ----------

---**IMPONER LAS COSTAS** a <PER_1> .----------

---**REGULAR** los honorarios de <PER_3> en el 0,5% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio y más el IVA en caso de corresponder.----------

---**REGISTRESE**, notifíquese y devuélvanse las actuaciones. ----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 32 /2026 - SIF.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).

Documento anonimizado por AymurAI